

Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 08 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta

N IG :

Procedimiento Ordinario

Demandante:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 11 de enero de 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº, seguidos entre partes de una, como recurrente, representado por el PROCURADOR D. , y de otra, como demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL) representado por el LETRADO CONSISTORIAL, sobre TASA POR EXPLOTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada el 29 de enero de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la Reclamación

Económica-Administrativo presentada por la mercantil, contra la Resolución de 6-6-2014 del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación relativa a la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro". Correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2014 por importe de 21.433,36 euros ((liquidación n°))

La mercantil alega que además de la liquidación, recurre indirectamente los art. 2,3 y 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de suministros, cita diversos pronunciamientos judiciales a partir de la Sentencia de la Sala 4ª de 12 del año de 2012 y entiende que sólo se pueden establecer gravámenes las empresas de telecomunicaciones titulares de las instalaciones, y que la Sª citada TSJE resulta aplicable tanto en el ámbito de la telefonía móvil, como en el ámbito de la telefonía fija, por lo que solicita sentencia que anule la resolución impugnada y la liquidación que ésta confirma, así como la Ordenanza del Ayuntamiento que le sirve de causa.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado se opone al recurso por los motivos que expone en el escrito de contestación en los términos de la resolución recurrida. Alega en primer lugar desviación parcial al pretender introducir en el escrito de demanda pretensiones nuevas no solicitadas en vía administrativa al solicitar se anule la liquidación " así como la Ordenanza del Ayuntamiento que le sirve como causa". En cuanto al fondo, alega que la Ordenanza reguladora de la Tasa es acorde con lo establecido en el art. 24. 1 c) TRLHL, que no puede prosperar la pretensión de la reclamante de declarar nula la liquidación por ser contraria al Derecho Comunitario, toda vez que es conforme a lo regulado en el TRLHL y el alcance de la Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 se limita en exclusiva a la telefonía fija como se recoge en la Sentencia del TS de 10 de octubre de 2012. Solicita se dicte resolución en los términos del escrito de contestación.

TERCERO.- Con respecto a la alegación de la existencia de desviación procesal, debe rechazarse, por inexistente, siendo que la mercantil además de recurrir la liquidación de la Tasa referenciada, recurre indirectamente varios preceptos de la Ordenanza -art. 2,3 y 4- referidos al hecho imponible, al sujeto pasivo, determinación de la Base imponible, tipos y cuota tributaria, y tal impugnación indirecta es perfectamente posible a tenor del art. 26 de la LJCA que expresa:

1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.
2. la falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior".

Es decir, mediante la impugnación de la liquidación en cuanto acto de aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa, la ley permite la impugnación indirecta de ésta en base a la pretendida disconformidad a Derecho, lo cual llama a desestimar la desviación procesal alegada.

CUARTO.- En cuanto a la cuestión aquí planteada, ha sido objeto de diversos pronunciamientos del TS, tal y como se expresa en la S^a n^o 359/2015 dictada en el PO 14 por la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA en que se plantea idéntica cuestión entre y el Ayuntamiento de Aranjuez, si bien referida a Ordenanza Fiscal Reguladora idéntica basada en Ordenanza similar a la de Ayuntamiento demandado y por ello se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho TERCERO Y CUARTO:

TERCERO.- *Dicho esto, la cuestión aquí planteada ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaídos a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia (CE) Sala 4 de 12 de julio 2012 (asuntos acumulados n^o C-55/2011, n^o C-57/2011 y n^o C-58/2011).*

En concreto, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de la Unión Europea de 12 de julio de 2012 hace las siguientes consideraciones:

"26. Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en lo sustancial, si dentro del ámbito de la posibilidad que ofrece a los Estados miembros el artículo 13 de la Directiva autorización, de imponer un canon por «los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma», que refleje la necesidad de garantizar el reparto óptimo de esos recursos, está incluida una normativa nacional que impone una tasa por la utilización del dominio público local no sólo a los operadores que son propietarios de las redes de telefonía desplegadas en dicho dominio, sino también a los operadores titulares de derechos de uso, de acceso o de interconexión con esas redes.

27. En particular, dicho órgano jurisdiccional interroga al Tribunal de Justicia acerca de si puede gravarse con una tasa como ésta no sólo al operador que, conforme al artículo 11, apartado 1, de la Directiva marco, es titular de los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública, o por encima o por debajo de la misma, y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha Directiva y en el artículo 12 de la Directiva acceso, puede verse obligado a compartir esos recursos, sino también a los operadores que prestan servicios de telefonía móvil utilizando tales recursos.

28. Con carácter preliminar, ha de observarse que, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en ella (véanse, por analogía, las sentencias de 18 de julio de 2006, Nuova società di telecomunicazioni, C-339/04, Rec. p. I-6917, apartado 35, y de 10 de marzo de 2011, Telefónica Móviles España, C-85/10, Rec. p. I-0000, apartado 21).

29. Según se desprende de los considerandos 30 a 32 y de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, los Estados miembros únicamente están facultados, pues, para imponer o bien tasas administrativas destinadas a cubrir en total los gastos administrativos ocasionados por la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, o bien cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números, o también por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma.

30. En el procedimiento principal, el órgano Jurisdiccional remitente parece partir de la idea de que las tasas controvertidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12 de dicha Directiva ni en el concepto de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números en el sentido del artículo 13 de la misma. Por lo tanto, la cuestión radica únicamente en determinar si la posibilidad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» en virtud del citado artículo 13 permite la aplicación de cánones como los del procedimiento principal, en tanto en cuanto se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

31. Si bien en la Directiva autorización no se definen, como tales, ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación, procede señalar, por una parte, que resulta del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva marco que los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, se conceden a la empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, es decir, a aquella que está habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, el subsuelo o el espacio situado por encima del suelo.

32. Por otra parte, como señaló la Abogado General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, los términos «recursos» e «instalación» remiten, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate.

33. De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.

34. Por lo tanto, no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de «canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma», puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público".

Por otra parte, habiendo quedado sin objeto la segunda cuestión prejudicial planteada (que preguntaba, para el supuesto de que la tasa se considerara compatible con el artículo 13 de la Directiva, si las condiciones en que la misma era exigida en la ordenanza satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación), el Tribunal de Justicia aborda la respuesta a la tercera cuestión relativa a si cabe reconocer al citado artículo 13 de la Directiva autorización efecto directo y, por lo tanto, si un particular puede invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

La respuesta del Tribunal es positiva, reconociendo que el artículo 13 de la Directiva tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a



invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo.

Ello es así por cuanto dicha disposición "(...) establece, en términos incondicionales y precisos, que los Estados miembros pueden imponer un canon en tres supuestos específicos, a saber, por los derechos de uso de radiofrecuencias o números o por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma".

Concluyendo que:

"1) El artículo 13 de la Directiva 2002/ 20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.

2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo".

Recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, en Auto de fecha 30 de Enero de 2014, C-25/2013, declara que:

"El Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (C-55/ 11, C-57/11 y C-58/ 11), en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva 2002/ 20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos. "

En dicha resolución, el TJUE razona que:

"27. En efecto, ha de observarse que la tasa que es objeto del procedimiento principal es de la misma naturaleza que la examinada en los asuntos que dieron lugar a la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada. Al igual que esta última tasa, la establecida por el Ayuntamiento de Guardiola de Berguedá lo fue basándose en la Ley General de Telecomunicaciones, que transpuso al Derecho español la totalidad de las Directivas en materia de redes y servicios de comunicaciones electrónicas adoptadas en 2002, y en el Real Decreto Legislativo 2/2004. Ambas tasas gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, precisando el órgano jurisdiccional remitente que, según el artículo 2, apartado 2, de la Ordenanza fiscal de 2006, existe «aprovechamiento especial del dominio público local» siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar antenas o redes que materialmente ocupen el



suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de las mismas.

28. De ello se desprende que la tasa que es objeto del procedimiento principal pertenece al ámbito de aplicación de las citadas Directivas y, más específicamente, al de la Directiva autorización, puesto que su hecho imponible está vinculado a la utilización de los recursos contemplados en el artículo 13 de ésta.

29. Pues bien, el Tribunal de Justicia, al ser interrogado en los asuntos que dieron lugar a la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, acerca de si la facultad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» al amparo del artículo 13 de la Directiva autorización permite la aplicación de cánones como los considerados en dichos asuntos, en la medida en que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así el dominio público, declaró que dicho artículo debía interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de tal canon a esos operadores.

30. Además, el Tribunal de Justicia recordó, en los apartados 28 y 29 de dicha sentencia, en primer lugar, que, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en ella y, en segundo lugar, que se desprende de los considerandos 30 a 32 y de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización que los Estados miembros únicamente están facultados para imponer o bien tasas administrativas destinadas a cubrir en total los gastos administrativos ocasionados por la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, o bien cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números, o también por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma.

31. Por consiguiente, se deduce claramente de la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, que el Derecho de la Unión se opone a la aplicación de una tasa, como la que es objeto del procedimiento principal, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva autorización, a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas no siendo propietarios de dichos recursos."

CUARTO.- *Aplicando dicha doctrina, el Tribunal Supremo ha considerado nulos los preceptos de diversas ordenanzas municipales reguladores del tributo. En concreto, en Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 2 de 15 de febrero de 2013 (rec.) señaló que:*

"La solución a la que debemos llegar hoy, por unidad de doctrina, es la misma, de tal manera que procede la anulación de los siguientes preceptos de la Ordenanza impugnada:

a) Del artículo 2.2 en cuanto incluye dentro del hecho imponible de la tasa la utilización de redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que no sean titulares de aquellos elementos a las que implícitamente se refiere el artículo 2.2 de la Ordenanza en el inciso final "con independencia de quien sea el titular de la red". La extensión del hecho imponible a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil, resulta contraria al artículo 13 de la Directiva autorización.

b) Del artículo 3.2 en cuanto atribuye la consideración de sujeto pasivo de la tasa a las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado 1 del propio artículo 3, "tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas".

La solución a que se llega, tal y como se señaló en la Sentencia de 10 de octubre de 2012 "(...) es consecuencia inmediata de la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012 que obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. De esta forma, los operadores de telefonía móvil no tendrán que abonar tasas municipales por el uso del dominio público municipal si se limitan a utilizar las instalaciones de terceros. La normativa sectorial debe prevalecer sobre la Ley de Haciendas Locales. Obviamente deberá modificarse también la regulación de las ordenanzas municipales para ajustarse a los parámetros de la Directiva autorización y al conjunto de las Directivas del sector dictado en el año 2002".

Cuarto.- Resta por analizar la cuestión relativa a si la regulación en el artículo 5 de la Ordenanza fiscal impugnada de la base imponible y cuota tributaria del servicio de telefonía móvil resulta ajustada a Derecho.

Pues bien, esta Sala y Sección ya se ha pronunciado sobre la no conformidad a Derecho de la regulación de la cuantificación de la tasa que se contiene en ordenanzas como la que ahora nos ocupa.

En efecto, en nuestra Sentencia de 15 de octubre de 2012 (recurso de casación nº 1085/ 2010) ya señalamos que el pronunciamiento anulatorio había de extenderse al precepto de la ordenanza regulador de la cuantificación de la tasa, y ello por las siguientes razones:

"Por otra parte, la anulación tiene que alcanzar también al art. 4 de la Ordenanza, al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecúa a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión Prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de

justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso".

Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por la Sala, lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio".

En consecuencia, no resultando ajustado a Derecho el método de cuantificación al que se refiere el artículo 5 de la Ordenanza que hoy nos ocupa, se impone declarar la nulidad del citado precepto. "

Además de la citada, entre las más recientes, citar las Sentencias de la Sala Tercera, sec. 2ª del Tribunal Supremo de 1-3-2013, (rec., y, rec.), y de 22-2-2013, (rec., rec. y rec., entre otras muchas).

En el presente caso, los arts. 2,3 y 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especiales constituidos en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas exploradora de recursos de suministros que indirectamente se recurren por la mercantil, coinciden en todos los extremos en los textos normativos anulados por el Tribunal Supremo, que se indican, doctrina que, si bien referida a los operadores de telefonía móvil, es extrapolable a cualquier operadora de servicios de telecomunicaciones y, por tanto, a las empresas de telefonía fija, porque tal y como reiteradamente ha dicho el TJUE (en Sentencia de 12 de julio de 2012 y Auto de 30 de Enero de 2014), y el TS (Sentencias de 10 y 15 de octubre de 2012) la Tasa aquí cuestionada no puede recaer en empresas no titulares de la red, lo cual acontece en el caso de la recurrente y que por ello resulta contraria al Derecho Comunitario tal liquidación, lo que lleva a estimar el recurso contencioso administrativo y anular la resolución impugnada, dejándola sin efecto.

QUINTO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 27.1 y 123 de la LJCA, una vez firme esta sentencia "deberá plantearse la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Competente, en relación con los art. 2,3 y 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

SEXTO.- Que en relación a la indemnización de daños y perjuicios que se reclama en el cuarto OTROSÍ de la demanda en forma genérica debe rechazarse tal indemnización por cuanto, no se acreditan requisitos legales de tal responsabilidad patrimonial en los términos del art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, y por cuanto los gastos de



Administración
de Justicia

presentación del presente recurso deben entenderse satisfechos con la condena en costas prevista en el art. 139 de de la LJCA.

SÉPTIMO.- Que, d conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, procede imponer las costas a la Administración demandada, sin bien, en razón a las circunstancias y de la facultad del art. 139 en su párrafo 3º se limita la cuantía de las costas a la cifra máxima de 1.200 euros.

VISTOS los anteriores preceptos y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Sociedad Unipersonal, representada por el procurador DON, contra la resolución dictada en 2 1-1-2015 por el Tribunal Económico-Administrativo del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON por la que se desestima la Reclamación Económico-administrativa presentada contra la Resolución dictada el 8 de junio de 2014 por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por medio de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación relativa a la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de recursos de suministros, correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 2014; Declaro no conformes a Derecho u anulo las resoluciones recurridas. Con expresa imposición de costas a la parte recurrida en la forma expuesta en el fundamento de derecho SÉPTIMO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros.

Igual mente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación ", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.


Madrid



Expídanse por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. DOÑA Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.

